



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	19-573-31-05-001-2019-00013-01
<b>Juzgado Primera Instancia:</b>	Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca)
<b>Demandante:</b>	Miryam Arnobia Solarte Palomino
<b>Demandado:</b>	José Toribio Rivas Guevara
<b>Providencia:</b>	Auto por el cual se concede el recurso extraordinario de casación
<b>Fecha:</b>	02 de septiembre de 2021

**I. ASUNTO**

Se procede a resolver sobre el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral el 23 de junio de 2021, lo cual se hace previas las siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia dictada el 23 de junio de los corrientes, esta Colegiatura resolvió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de julio de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), revocando la decisión de primer grado que absolvió al demandado José Toribio Rivas Guevara de todas las pretensiones erigidas en su contra, para en su lugar, declarar la existencia del contrato de trabajo entre el señor Arnulfo Ramírez (q.e.p.d.) y el demandado, y condenar al pago de la pensión de sobrevivientes de origen

laboral a favor de la demandante, Miryam Arnobia Solarte Palomino, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

2.- De manera oportuna, la parte demandada presentó recurso extraordinario de casación contra la decisión adoptada por este Tribunal. No obstante, al resolver lo concerniente a la aquiescencia de dicho recurso, en proveído del 06 de agosto de 2021, se incurrió en el error de efectuar el análisis que en estos eventos procede respecto al demandante, quien no fue el recurrente, dejando de lado pronunciarse sobre el recurso de casación efectivamente formulado por la parte demandada. Por lo anterior, mediante escrito remitido por correo electrónico el 10 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte pasiva solicita aclaración del auto en mención.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente. Para el año 2021, data en que se emitió la sentencia de segunda instancia, corresponde a la suma total de **\$ 109.023.120.00**.

2. En cuanto al interés para recurrir en casación, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Frente al demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen - como el caso en

estudio -, y respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad respecto del fallo de primer grado (AL5290 del 17 de agosto de 2016 y radicación n.º 23109 del 20 de enero de 2004).

3. Igualmente, se ha explicado que, para la viabilidad del recurso extraordinario de casación laboral, se deben reunir los siguientes requisitos: **i)** que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; **ii)** que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario de primer grado; **iii)** que el recurrente esté legitimado; y **iv)** que se acredite el interés jurídico económico para recurrir (Auto AL2964 del 24 de julio de 2019, radicación n.º 84608).

4. En el presente asunto, esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia del 23 de junio de 2021, revocó parcialmente la decisión de primer grado que absolvió al demandado de todas las pretensiones formuladas por la accionante en el libelo inaugural, para en su lugar, reconocer la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, desde el 20 de enero de 2012 hasta el 17 de septiembre de 2012, fecha de fallecimiento del trabajador por causa de accidente de trabajo acaecido el 16 de septiembre de 2012, y condenar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen laboral a cargo del empleador. En lo demás, la sentencia fue confirmada.

5. Resulta evidente, que la parte demandada se encuentra legitimada para recurrir en casación, toda vez que la sentencia de segunda instancia fue desfavorable a sus intereses al revocar la absolución dispuesta en el fallo de primer grado. Por consiguiente, para establecer si al demandado José Toribio Rivas Guevara, le asiste el interés económico para recurrir en

casación, se deben tener en cuenta las condenas impuestas en su contra. Igualmente, conviene recordar que cuanto se trata de una obligación de tracto sucesivo que se causa hacia el futuro, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado de antaño que: *"...en los casos en donde se discutan derechos de tracto sucesivo como en las pensiones, dicho interés se cuantificará hasta la fecha de su extinción y si esta es incierta como ocurre cuando depende de la vida de su titular se cuantifica atendiendo su vida probable"*<sup>1</sup>.

6. En consecuencia, se desprende que el interés económico para recurrir en casación del demandado, excede la cuantía requerida por la norma inicialmente citada, toda vez que, teniendo en cuenta el retroactivo pensional y la expectativa de vida de la actora, según la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, se supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. En efecto, con asistencia de la Sala, el Profesional Universitario, grado 12 adscrito a este Tribunal efectuó la liquidación de interés para recurrir en casación, que arrojó que el monto del interés enunciado, asciende a la suma total de **\$300.947.319.00**.

8. Colofón de lo expuesto, teniendo en cuenta que el recurso de casación se formuló dentro del término legal; que la sentencia reprochada se emitió dentro de un proceso ordinario laboral de primera instancia; que el recurrente se encuentra legitimado para su interposición; y se supera el monto del interés económico para recurrir en casación; se torna procedente conceder dicho recurso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, auto del 24 de julio de 1980.

9. Finalmente, es pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral en la providencia AL936-2020, en que señaló:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión." (Negrita fuera de texto)*

Lo anterior, para indicar, que en atención a que el auto del 06 de agosto de 2021, no se acompasa con el ordenamiento jurídico, toda vez, que se fundamenta en un recurso inexistente del demandante, a fin de darle preminencia a la legalidad, es necesario removerlo del ámbito procesal, por lo que habrá de dejarse sin efectos.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 06 de agosto de 2021 mediante el cual se concedió el recurso de casación a la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado José Toribio Rivas Guevara contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral el 23 de junio de 2021, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, para que haga parte integrante de esta decisión.

**CUARTO:** En firme esta providencia, envíese el expediente, por el medio más expedito, a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

**DEMANDANTE:** MIRYAM SOLARTE PALOMINO

**DEMANDADO:** JOSÉ RIVAS

**PROCESO:** 20190001300

**INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN**

Recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo tanto se realiza sobre la condena de la sentencia en segunda instancia:

**LIQUIDACIÓN EFECTUADA MESADAS PENSIONALES DESDE EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015  
PROYECTADA HASTA JUNIO 23 DE 2021 (Fecha de sentencia en segunda instancia):**

**IPC JUNIO 2021**

108,78
--------

**Último conocido**

<b>AÑO 2015</b>	<b>MESADA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>MESADA INDEXADA</b>
NOV	171.827	87,50860	213.594
Adicional	171.827	88,05213	212.275
DIC	644.350	88,05213	796.033

<b>AÑO 2016</b>	<b>MESADA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>MESADA INDEXADA</b>
ENE	689.455	89,18854	840.903
FEB	689.455	90,32981	830.279
MAR	689.455	91,18224	822.517
ABR	689.455	91,63459	818.456
MAY	689.455	92,10174	814.305
JUN	689.455	92,54352	810.418
JUL	689.455	93,02473	806.226
AGO	689.455	92,72713	808.813
SEP	689.455	92,67814	809.241
OCT	689.455	92,62263	809.726
NOV	689.455	92,72630	808.820
Adicional	689.455	93,11285	805.463
DIC	689.455	93,11285	805.463

<b>AÑO 2017</b>	<b>MESADA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>MESADA INDEXADA</b>
ENE	737.717	94,06643	853.108

FEB	737.717	95,01250	844.614
MAR	737.717	95,45509	840.697
ABR	737.717	95,90728	836.734
MAY	737.717	96,12338	834.853
JUN	737.717	96,23358	833.897
JUL	737.717	96,18435	834.323
AGO	737.717	96,31907	833.156
SEP	737.717	96,35786	832.821
OCT	737.717	96,37397	832.682
NOV	737.717	96,54825	831.179
DIC	737.717	96,91988	827.992
Adicional	737.717	96,91988	827.992

<b>AÑO 2018</b>	<b>MESADA</b>	IPC INICIAL	<b>MESADA INDEXADA</b>
ENE	781.242	97,52763	871.379
FEB	781.242	98,21643	865.268
MAR	781.242	98,45225	863.195
ABR	781.242	98,90690	859.227
MAY	781.242	99,15779	857.053
JUN	781.242	99,31115	855.730
JUL	781.242	99,18449	856.822
AGO	781.242	99,30326	855.798
SEP	781.242	99,46711	854.388
OCT	781.242	99,58684	853.361
NOV	781.242	99,70354	852.362
DIC	781.242	100,00000	849.835
Adicional	781.242	100,00000	849.835

<b>AÑO 2019</b>	<b>MESADA</b>	IPC INICIAL	<b>MESADA INDEXADA</b>
ENE	828.116	100,60000	895.452
FEB	828.116	101,18000	890.319
MAR	828.116	101,62000	886.464
ABR	828.116	102,12000	882.124
MAY	828.116	102,44000	879.368
JUN	828.116	102,71000	877.056
JUL	828.116	102,94000	875.097
AGO	828.116	103,03000	874.332
SEP	828.116	103,26000	872.385
OCT	828.116	103,43000	870.951
NOV	828.116	103,54000	870.026
DIC	828.116	103,80000	867.846
Adicional	828.116	103,80000	867.846

<b>AÑO 2020</b>	<b>MESADA</b>	IPC INICIAL	<b>MESADA INDEXADA</b>
ENE	877.803	104,24000	916.034
FEB	877.803	104,94000	909.924
MAR	877.803	105,53000	904.837

ABR	877.803	105,70000	903.381
MAY	877.803	105,36000	906.297
JUN	877.803	104,97000	909.664
JUL	877.803	104,97000	909.664
AGO	877.803	104,96000	909.750
SEP	877.803	105,29000	906.899
OCT	877.803	105,23000	907.416
NOV	877.803	105,08000	908.712
DIC	877.803	105,48000	905.266
Adicional	877.803	105,48000	905.266

AÑO 2021	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	908.526	105,91000	933.146
FEB	908.526	106,58000	927.280
MAR	908.526	106,58000	927.280
ABR	908.526	107,02667	923.410
MAY	908.526	107,36167	920.528
JUN	696.537	107,69667	703.543

**LIQUIDACIÓN PROYECTADA HASTA JUNIO 23 DE 2021**

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	57.113.499
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	5.254.892
<b>TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA</b>	<b>62.368.391</b>

**EN ADELANTE SOBRE PROBABILIDAD DE VIDA****CÁLCULO DE LAS MESADAS HASTA LA VIDA PROBABLE**

Fecha de Nacimiento demandante :	24/02/1953
Fecha sentencia segunda instancia:	23/06/2021
	24.600 días
<b>Edad a la fecha sentencia 2da instancia</b>	<b>68,33 años</b>
Vida probable Res 1555/2010 superfinanciera	20,2
No. Mesadas (13 mesadas x 20,2 años)	262,6
Mesada al año 2021	908.526
Valor mesadas años de vida probable:	<b>238.578.928</b>

**TOTAL PENSIÓN PROYECTADA HASTA PROBABILIDAD DE VIDA**

Total hasta fecha de segunda instancia:	62.368.391
Mesadas hasta la vida probable	238.578.928
<b>TOTAL INTERES PARA RECURRRIR</b>	<b>300.947.319</b>

Proyectó: Pablo César Campo González  
Profesional universitario grado 12

fecha: 30/08/2021